

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 792** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre 1994, por la que se modifica el ámbito de aplicación del sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General de la Seguridad Social*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 9 de diciembre de 1994, por la que se modifica el ámbito de aplicación del sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo, 5.ª línea del preámbulo, donde dice: «condicionado», debe decir: «condicionando».

En el tercer párrafo, 5.ª línea del preámbulo, donde dice: «laborales», debe decir: «labores».

En el final del preámbulo de la Orden deberá incluirse la expresión ritual «En su virtud, he resuelto».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 793** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 38452, segunda columna, artículo 5, primera línea, donde dice: «... el día 1 de enero de 1990 ...»; debe decir: «... el día 1 de junio de 1990 ...».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- 794** *LEY FORAL 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE GESTION DE LOS RESIDUOS ESPECIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra, mediante resolución aprobada por el Pleno el 21 de mayo de 1993, acordó instar

al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, remitiera a la Cámara un proyecto de Ley Foral que contemplara un Plan Gestor de los Residuos Especiales de Navarra.

Ya con anterioridad el Gobierno de Navarra había venido trabajando en la idea, muy desarrollada, de dotar a la Comunidad Foral de un texto legislativo regulador de la gestión de los residuos especiales. Fruto de ambas iniciativas, parlamentaria y gubernativa, se ha elaborado este cuerpo normativo que pretende regir la gestión de tales residuos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, con el respeto debido a la preexistente legislación básica del Estado, nucleada alrededor de la actual Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y demás disposiciones dictadas en su complemento y desarrollo.

La Ley Foral adopta el término de «residuos especiales» para referirse, en una concepción sustancial, a aquellos materiales que, en cualquier estado físico o químico, contienen elementos o sustancias que pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud pública o los recursos naturales. Además, la definición de «residuos especiales» se completa, desde una visión ya más formal, con la clasificación que se otorga a determinados residuos o productos por la normativa comunitaria, la legislación básica del Estado o la que, en desarrollo de éstas, dicte la Comunidad Foral en el ámbito de sus propias competencias sobre medio ambiente o la salud pública.

La gestión de los residuos especiales parte, como no podía ser de otra forma, de la necesaria planificación, configurada alrededor de la prevención, el control y la acción programada, que se materializan en el Plan de Residuos Especiales que ha de aprobar el Gobierno de Navarra como paso previo a cualquier decisión de notoria trascendencia en esta materia. La Ley Foral determina el contenido del Plan Gestor, al que obliga a especificar los tipos de residuos especiales que se generen en Navarra, su cantidad, origen, acciones de tratamiento a desarrollar y medios destinados a estos fines.

La materialización de determinados aspectos de la gestión de los residuos especiales, en concreto, los referidos a actuación de gestores privados o a la creación de una sociedad pública encargada específicamente de esta tarea, tiene un reflejo en la Ley Foral desde las siguientes perspectivas:

a) Se establece una regulación de la gestión privada de los residuos especiales, bien a través de los propios productores o proveedores, o bien a través de terceros previamente autorizados, en todo caso, conforme a las previsiones de la propia Ley. Esta regulación complementa el régimen jurídico de la gestión de los residuos tóxicos y especiales que se contiene en el capítulo II de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, siendo lo más novedoso de la nueva normativa foral el deber de todo promotor de tramitar la implantación de cualquier nuevo centro de tratamiento de los residuos especiales por el procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental requerida por la normativa vigente.

b) Se establece que la gestión pública de los residuos especiales se lleve a cabo mediante una sociedad de capital público o mayoritariamente público que cuente con la condición jurídica de gestor de residuos especiales obtenida al efecto, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Esta sociedad tiene como finalidad convertirse en un instrumento importante de la gestión de los residuos, al encargarse de asegurar la aplicación material del Plan Gestor a través de los

necesarios programas públicos de actuación anual. En este sentido, la disposición transitoria tercera contiene una previsión para hacer efectiva la puesta en marcha del Plan Gestor y la actuación de la citada sociedad.

Por último, la Ley Foral articula el necesario régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones que se recoge en el capítulo III, y que viene a asegurar, con las garantías formales y esenciales del derecho administrativo sancionador ajustado a la Constitución, el cumplimiento de las prescripciones emanadas de esta nueva disposición legal.

CAPITULO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Es objeto de esta Ley Foral regular la gestión en Navarra de los residuos especiales.

2. A los efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de residuos especiales aquellos residuos que, conforme a la normativa comunitaria o, en su caso, a la del Estado, reciban esta calificación o la de peligrosos o tóxicos.

Asimismo, tendrán la consideración de residuos especiales los productos que, distintos de los anteriores, declare el Gobierno de Navarra reglamentariamente.

Artículo 2

La gestión de los residuos especiales en Navarra deberá perseguir los siguientes objetivos:

a) Hacer efectivo el principio de responsabilidad en la generación de residuos especiales.

b) La reducción progresiva de la producción de este tipo de residuos y su peligrosidad, mediante la introducción prioritaria de técnicas de minimización en los procesos productivos.

c) La reutilización y el reciclaje de los residuos, bien sea para obtener energía o materias primas, bien para conseguir otra utilización de acuerdo con las normas sanitarias y ambientales.

d) La eliminación de estos residuos de modo adecuado tanto sanitaria como ambientalmente.

e) La promoción y desarrollo de las instalaciones de tratamiento de los residuos, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

f) Prevenir y evitar el depósito incontrolado de los residuos especiales mediante los necesarios controles de la actividad conforme a la legislación aplicable, así como restaurar las áreas degradadas por abandonos incontrolados.

g) La seguridad en el transporte y traslado de este tipo de residuos.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral, la instalación en Navarra de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos especiales de origen industrial requerirá la obtención de las preceptivas y previas licencias de actividad y de apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. El municipio competente por razón del territorio para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada o, subsidiariamente y conforme a las reglas de la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, exigirá de los productores de residuos especiales de origen

industrial la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

Artículo 4

Son obligaciones de los productores de los residuos especiales:

a) Diseñar un plan de prevención que trate de evitar al máximo la generación de residuos en su proceso productivo, y de poner todos los medios técnicos posibles para la minimización, reciclaje y reutilización de residuos especiales dentro del proceso productivo.

b) Gestionarlos directamente o bien ceder sus derechos a terceros autorizados, con el fin de que éstos se encarguen de recogerlos, transportarlos, eliminarlos o, en su caso, recuperarlos.

c) Suministrar al Ayuntamiento correspondiente, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en su caso, a los gestores la información necesaria para el adecuado tratamiento y eliminación de los residuos especiales.

Artículo 5

1. La responsabilidad ante la Administración Pública derivada de la gestión de los residuos especiales y de la cesión a terceros de dichos residuos, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica sobre residuos peligrosos.

2. Las autorizaciones administrativas que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente otorgue para recoger y transportar residuos especiales, así como para eliminarlos o recuperarlos, no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa en que incurrieran los gestores autorizados en el ejercicio de sus actividades, con independencia de las sanciones administrativas que se impongan.

CAPITULO II

Gestión de los residuos especiales

SECCIÓN PRIMERA

Plan Gestor de los Residuos Especiales

Artículo 6

1. El Gobierno de Navarra formulará un Plan Gestor de los Residuos Especiales, con objeto de subordinar la gestión de los residuos calificables como especiales a los objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral.

2. El Plan Gestor especificará los tipos de residuos especiales que se generen en Navarra, su cantidad, origen, tendencias, acciones de tratamiento o desarrollo y medios de toda índole destinados a estos fines. Así mismo debe contener programas de divulgación e información.

3. El proyecto del Plan Gestor, una vez elaborado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá por el Gobierno de Navarra a información pública durante el plazo de un mes, así como a informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. El Gobierno de Navarra, una vez resuelto el trámite de alegaciones, aprobará el Plan Gestor y lo remitirá al Parlamento de Navarra para su aprobación.

5. El Plan Gestor se revisará periódicamente conforme a sus propias previsiones, siguiéndose el procedimiento previsto en este artículo para su formación.

6. Corresponde al Gobierno de Navarra garantizar en todo caso el desarrollo y la ejecución de las precisiones contenidas en el Plan Gestor.

SECCIÓN SEGUNDA

Gestión privada de los residuos especiales

Artículo 7.

1. La gestión de los residuos especiales por los propios productores o poseedores se realizará conforme a la legislación básica del Estado y a la normativa que en su desarrollo se dicte en la Comunidad Foral.

2. La gestión de residuos especiales por gestores privados requerirá la autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

3. La implantación territorial y ambiental del centro o centros de tratamiento por gestores privados requerirá la autorización del Gobierno de Navarra, que se tramitará a través del procedimiento previsto en la legislación foral de ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8.

Para el otorgamiento de las autorizaciones, el Gobierno de Navarra tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de la actividad al Plan Gestor de los Residuos Especiales.

b) El emplazamiento territorial, así como el proyecto, localización y normas de construcción de las instalaciones de eliminación o aprovechamiento de los residuos generados.

c) El estudio de las afecciones medioambientales que puedan causarse y las medidas correctoras a incorporar.

d) Los métodos a utilizar en el tratamiento, almacenamiento o depósito de los residuos, y el tiempo máximo de almacenamiento previsto.

e) El tipo, la cantidad y el destino de los residuos a manipular.

f) Las fianzas para la recuperación del entorno, en el caso de vertederos o residuos o de instalaciones similares.

g) El sistema de transporte previsto, tanto en lo referente al tipo y condiciones del mismo como a la utilización de las redes de comunicaciones.

h) Las medidas de seguridad y el plan de emergencia.

i) La viabilidad técnica y económica del proyecto, atendiendo, entre otros factores, a las previsiones financieras durante todo el periodo de la autorización.

j) La integración paisajística de las instalaciones y la conexión de estas con la red de infraestructuras generales.

k) La cobertura de responsabilidad civil que será obligatoria.

Artículo 9.

La ejecución de las instalaciones de eliminación y tratamiento de residuos especiales por gestores privados requerirá las preceptivas licencias urbanísticas y de actividad clasificada para la protección del medio ambiente de la Entidad Local o Entidades Locales del término donde se pretenda la ubicación, sustituyéndose la tramitación del informe de la Administración de la Comunidad

Foral por las determinaciones medioambientales que se recojan tanto en la Declaración de Impacto Ambiental como en la aprobación definitiva del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 10.

1. La autorización administrativa para la gestión de los residuos especiales se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sucesivamente por períodos iguales.

2. La autorización quedará condicionada a la constitución de una fianza suficiente que responda del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad.

3. La autorización se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) El transcurso del plazo fijado, sin haberse tramitado la renovación.

b) No haberse iniciado, sin causa justificada, la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

c) La suspensión injustificada de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

4. La extinción de la autorización se declarará, previa audiencia al interesado, por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

5. La autorización obliga a la gestión directa de los residuos especiales por el autorizado.

Artículo 11

La empresa autorizada remitirá anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra información de sus programas de actuación y de las previsiones al respecto, así como de la situación económica de la misma.

SECCIÓN TERCERA

Gestión pública de los residuos especiales

Artículo 12

1. El Gobierno de Navarra dispondrá, a través de las modalidades previstas en la legislación aplicable, que una empresa de capital público o mayoritariamente público que ostente la condición jurídica de gestor de residuos especiales, realice la gestión pública de los residuos especiales. La condición de gestor se obtendrá conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. La empresa elaborará y presentará anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el último trimestre anterior a cada ejercicio, un programa de actuación, de inversiones y, en su caso, de financiación.

3. La empresa remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias, que corresponderá a la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente

Artículo 13

1. Los responsables de las actividades o instalaciones generadoras de residuos especiales declararán periódicamente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en las condiciones que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra, la natu-

raleza y cantidad de los residuos producidos, así como su forma de tratamiento.

2. La implantación territorial y ambiental del centro o centros de tratamiento promovidos por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La construcción y reparación de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones previstas en el proyecto sectorial, así como su puesta en funcionamiento y revisiones, tendrán, a los efectos previstos en la legislación foral sobre ordenación del territorio, la consideración de obras públicas de interés general.

SECCIÓN CUARTA

Control, inspección y colaboración con la Administración

Artículo 14.

1. Todas las actividades o instalaciones relativas a la gestión de los residuos especiales, sean públicas o privadas, estarán sometidas a control o inspección del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gestores de residuos especiales estarán obligados a prestar su colaboración al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogidas de información necesarias para el cumplimiento de su función inspectora.

CAPITULO III

Responsabilidades y régimen de infracciones y sanciones

Artículo 15.

Las infracciones de esta Ley Foral se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Artículo 16.

1. A todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

2. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos. También se considerará titularidad originaria la del poseedor del residuo que no justifique su adquisición.

Artículo 17.

1. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor o gestor de los residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para recibirlos.

b) Cuando sean varios los responsables de deterioros ambientales, o de daños o perjuicios ocasionados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

2. En el caso de que los efectos perjudiciales se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente

podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

3. Las personas jurídicas serán responsables solidariamente de los daños ambientales que causen las distintas personas físicas a su servicio.

Artículo 18

Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reincidencia, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

Artículo 19

1. Las infracciones a lo previsto en esta Ley Foral se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones, si por las circunstancias que concurren generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente:

a) La producción y la gestión de residuos especiales sin disponer de las preceptivas autorizaciones o vulnerando sus condiciones.

b) La entrega, la venta y la cesión de residuos especiales a terceros que no dispongan de las preceptivas autorizaciones para su gestión.

c) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos especiales.

d) La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

e) La mezcla de residuos especiales contraviniendo lo previsto en la normativa vigente o las condiciones de la autorización.

f) La vulneración de las medidas urgentes impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en caso de emergencia.

g) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

h) El transporte de residuos especiales sin la preceptiva comunicación al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2, si por las circunstancias que concurren en ellas no es previsible la generación de un daño muy grave para la salud humana o el medio ambiente.

b) El incumplimiento por los productores de los residuos especiales de las obligaciones fijadas en el artículo 4 de esta Ley Foral.

c) El no iniciar la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

d) La suspensión injustificada de la gestión de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

e) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal, total o parcial.

g) La puesta en funcionamiento de aparatos que hayan sido clausurados o precintados por la Administración.

h) La obstrucción grave del ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y control que correspondan al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

i) La omisión intencionada de la información solicitada por la Administración o el suministro de datos falsos o fraudulentos.

j) La comisión de una falta leve, cuando el infractor ya hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves o graves.

k) El incumplimiento de las condiciones relativas al traslado de los residuos especiales.

4. Son infracciones leves:

a) El retraso en facilitar la información solicitada por la Administración, si no tiene trascendencia.

b) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos especiales establecida en la normativa vigente, si no tiene una trascendencia especial, considerando las características y la cantidad de los residuos.

c) Cualquier otro acto que, por acción u omisión, vulnere lo establecido en la presente Ley Foral, en las disposiciones que la desarrollen y en la autorización administrativa, si no está tipificado como infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones calificadas como muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 20.

Las infracciones darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Clausura total o parcial, de las instalaciones causantes del daño ambiental.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades.

c) Multa.

d) Extinción de la autorización.

e) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Artículo 21

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta cien millones de pesetas y además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de dos años.

b) Clausura total o parcial, de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta cincuenta millones de pesetas y además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de seis meses.

b) Clausura total o parcial, de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta un millón de pesetas.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

3. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente del duplo del beneficio obtenido.

Artículo 22.

1. La sanción de las infracciones corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al procedimiento administrativo que se determine reglamentariamente.

3. En la resolución imponiendo la multa se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La multa se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

4. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la legislación sobre procedimiento administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 23.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión, total o parcial, de la actividad cuando apreciase perjuicios reales o potenciales al medio ambiente o a la salud pública.

b) La exigencia de fianza.

Artículo 24

1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el interesado deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Coste de la instalación o actividad infractora.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Disposición adicional.

Sin perjuicio de la directa aplicación de la legislación básica del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley Foral se estará a lo dispuesto en la legislación foral sobre actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y en la legislación supletoria del Estado.

Disposición transitoria primera

El Gobierno de Navarra someterá el Plan Gestor de Residuos Especiales a información pública en el plazo máximo de cuatro meses desde que entre en vigor esta Ley Foral. Una vez resuelta la información pública se presentará en el plazo máximo de dos meses a la consideración del Parlamento, según lo previsto en el artículo 6 apartado 4 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda

En tanto no esté aprobado el Plan Gestor de Residuos Especiales no podrá aprobarse ni autorizarse ninguna nueva instalación de tratamiento, depósito o similar de residuos especiales.

Disposición transitoria tercera.

Al objeto de garantizar la puesta en marcha y aplicación del Plan Gestor y de los plazos de desarrollo y ejecución de sus previsiones, el Gobierno de Navarra no podrá otorgar autorizaciones administrativas para la gestión, por terceros privados, de residuos que, con arreglo a esta Ley Foral, tengan la consideración de residuos especiales, hasta transcurrido el plazo de tres años contado a partir de la aprobación del Plan Gestor de Residuos Especiales.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de septiembre de 1994

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 118 de 30 de septiembre de 1994)

795 LEY FORAL 14/1994, de 20 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE AYUDAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUIA EN EL SECTOR AGRARIO, COMPLEMENTARIAS A LAS ESTABLECIDAS PARA EL MISMO FIN EN EL REAL DECRETO-LEY 6/1994, DE 27 DE MAYO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto-ley 6/1994, ante el acusado déficit de precipitaciones que padece gran parte del campo español, arbitra una serie de medidas y ayudas para paliar los efectos de la sequía en España.

El artículo 1 del referido Real Decreto-ley establece la finalidad de las medidas, concretando que las mismas se aplicarán en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas, términos municipales o zonas, que a causa de la sequía hayan sufrido unas pérdidas medias de cosecha en los cultivos o aprovechamientos ganaderos del 50 por 100 de la producción normal de secano.

El artículo 5 del referido Real Decreto-ley concreta unas ayudas en forma de bonificación de tipos de interés, haciendo referencia a que por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en colabo-

ración con las correspondientes Comunidades Autónomas y conforme a los convenios que en su caso se suscriban con las mismas, se delimitarán las acciones específicas que podrán ser objeto de apoyo y se establecerán las características y requisitos de los beneficiarios.

La Orden de 7 de julio de 1994, de desarrollo y aplicación del Real Decreto-ley 6/1994, determina los ámbitos territoriales afectados por la sequía en secano y en regadío a nivel nacional y establece los criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el artículo 5 del mencionado Real Decreto-ley.

Por lo que respecta a Navarra, el ámbito territorial afectado por la sequía lo concreta la Orden de referencia en explotaciones de secano situadas en una serie de términos municipales ubicados en las comarcas agrarias: Tierra Estella, Navarra Media, Ribera Alta-Aragón y Ribera Baja.

Las ayudas estatales establecidas en la referida Orden se concretan en la bonificación de tres puntos de interés de los préstamos que se concedan en la forma prevista en la propia Orden y en los convenios que se establezcan entre el MAPA, las Comunidades Autónomas y las entidades de crédito. La ayuda se concederá, en el caso de Navarra, para la alimentación de especies ganaderas explotadas en régimen extensivo y para paliar los daños en cultivos herbáceos de secano en explotaciones ubicadas en los términos municipales a los que se ha hecho referencia.

La cuantía máxima de los préstamos se establece en 25.000 pesetas por UGM y 40.000 pesetas por hectárea de secano con un límite máximo por titular de explotación de 4.000.000 de pesetas.

Dados los perjuicios económicos ocasionados por la sequía, y con el fin de que los préstamos a los que accedan los peticionarios que tengan la condición de agricultor les resulte a un menor coste, el objeto de la presente Ley Foral es el de autorizar al Gobierno de Navarra para poder complementar, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, la ayuda en forma de bonificación de puntos de interés que otorgue la Administración del Estado al mismo fin, así como para que suscriba el oportuno convenio con el MAPA y con las correspondientes entidades de crédito para la instrumentación de los préstamos subvencionados.

Por otra parte, se hace preciso autorizar al Gobierno de Navarra a realizar los gastos que se deriven de la presente Ley Foral, que tendrán carácter plurianual y que se efectuarán entre los ejercicios de 1995 a 1999, ambos inclusive, de acuerdo con lo estipulado en el convenio a suscribir con el MAPA y con las entidades de crédito.

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno de Navarra para complementar con tres puntos de interés, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, la bonificación de intereses a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los préstamos destinados a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas y de explotaciones agrícolas de secano afectados por la sequía y que, en consecuencia, les sean de aplicación las ayudas que se derivan del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, y de las demás disposiciones complementarias de desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto-ley. A tal fin se autoriza, asimismo, al Gobierno de Navarra a realizar un gasto de hasta 302.000.000 de pesetas que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de 1995 a 1999, ambos inclusive.